

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1139/2021-IV, interpuesto por la recurrente citada al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00697721, al Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Datos Curriculares del Personal de las Oficinas del Síndico y Regidores. (Nombre, Grado Académico, último y Actual Puesto)" (sic)

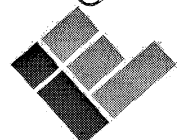
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00045621, en contra del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el veintitrés de noviembre de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/005882/2021-XI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"De conformidad en lo establecido en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, la información entregada es incompleta...." (Sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1139/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. Mediante correo electrónico recibido en la bandeja de la oficialía de partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001096/2022-III, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

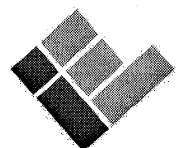
Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 6¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

¹ Artículo 5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

6. Coatlán del Río



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de manera parcial la información solicitada por el recurrente.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

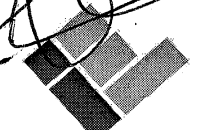
² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XVII y XLIV⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día catorce de marzo de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

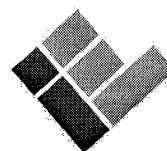
⁴ ...

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁵ Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En atención al presente recurso de revisión, Reyna de los Ángeles Peñaloza Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, remitió correo electrónico, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha diez de marzo de dos mil veintidós y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001096/2022-III, mediante el cual anexaron las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio número UT/06/03/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, remitido por Reyna de los Ángeles Peñaloza Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, del cual se desprende lo siguiente:

"...con el propósito de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión presentados por los particulares, por lo cual, anexo oficio número OM/210/03/2022 de que contiene la información solicitada..." (Sic)

- b) Copia simple del oficio número OM/210/03/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, a través del cual Alexis Armando Agüero Rodríguez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, señaló lo siguiente:

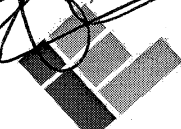
"...Al respecto me permito informar lo siguiente:..." (Sic)

SINDICATURA

NOMBRE	ÚLTIMO CARGO	ACTUAL CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
EMMA BATALLA CÁRDENAS.	TRABAJADORA SOCIAL EN ÁREA MÉDICA DEL HOSPITAL GENERAL RODOLFO BECERRIL DE LA PAZ.	SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, EN LA ADMINISTRACIÓN 2019-2021.	TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL.
OSCAR DANIEL MANZANO ROMERO.	DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COATLÁN	AUXILIAR DE SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, DE FECHA FEBRERO 2020 - MARZO	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CIENCIAS POLÍTICAS.

...

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por Reyna de los Ángeles Peñaloza Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, se advierte que contempla la totalidad de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: *"...Datos Curriculares del Personal de las Oficinas del Síndico y Regidores. (Nombre, Grado Académico, Último y Actual Puesto)..." (Sic)* y el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

sujeto obligado a través de Alexis Armando Agüero Rodríguez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, remitió los siguientes datos: "NOMBRE, ÚLTIMO CARGO, ACTUAL CARGO y GRADOS DE ESTUDIOS", de las personas de las oficinas del Síndico y Regidores del Ayuntamiento en cita, completando así en su totalidad la entrega de la información respecto de la que en el caso concreto le interesa conocer a quien recurre. En ese sentido, el sujeto obligado se encuentra garantizando el derecho de quien aquí recurre.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Alexis Armando Agüero Rodríguez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Coatlán del Río, Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Alexis Armando Agüero Rodríguez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Coatlán del Río, Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que se remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la totalidad de la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

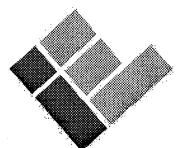
- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."*

⁶ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –la entrega incompleta de la información- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –entrega incompleta de la información-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente la información remitida mediante, correo electrónico, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha diez de marzo de dos mil veintidós y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001096/2022-III, mismo que fue remitido por Reyna de los Ángeles Peñaloza Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado

KANAN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

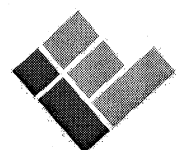
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el correo electrónico, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha diez de marzo de dos mil veintidós y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001096/2022-III, mismo que fue remitido por Reyna de los Ángeles Peñaloza Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río,
Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1139/2021-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DJZB

